REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio PER1 PER2 representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. representada por quien tiene como abogada

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constituida y apoderada a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00192, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Consorcio Consmara-Seminsa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, Consorcio Consmara-Seminsa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, licenciada Aida Elizabeth Virella Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 408/2023, de fecha 28 de abril de 2023; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 8 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio O1 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio y como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** mediante acto núm. 165/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrida intimó a la actual recurrente, para que en el improrrogable plazo de un día (1) franco le pagara la suma de CUR1 que le adeudaba por concepto de facturas pendientes; **b)** que al no haber obtemperado la intimada, la intimante interpuso una demanda en cobro de pesos en su contra, persiguiendo la suma reclamada, más el 5% de interés mensual sobre dicho monto, acción que fue admitida parcialmente por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00203, de fecha 14 de septiembre de 2022, condenando a la demanda a pagar el citado monto de CUR1 más 1.5 de interés, fallo confirmado íntegramente por la corte *a qua*.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

4) Ahora bien, el artículo 33 de la referida norma prevé: "Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir".

5) En el caso, del estudio del expediente se evidencia que la parte recurrente mediante inventario de fecha 11 de mayo de 2023, depositó copia certificada de la sentencia objetada, por tanto, en consonancia con el texto legal que antecede, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Interés Casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos, aceptación de la recurrida; **tercero:** ausencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** sobre el interés casacional.

8) Cabe destacar que, en su cuarto medio de casación, la recurrente alude, en síntesis, que el recurso de que se trata posee interés casacional y debe ser admitido, por ser la decisión impugnada contradictoria respecto de otras decisiones del orden jurisdiccional.

9) Sin embargo, en el primer, segundo y tercer medios de casación, la recurrente invoca agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal, que concierne a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al no reconocer que la demandada aportó al plenario la prueba del pago de gran parte del crédito adeudado, a pesar de que describe en su fallo los cheques y documentos depositados a esos fines, incurriendo además en contradicción de motivos; continúa la recurrente aduciendo que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su sentencia no contiene un análisis pormenorizado que dé las razones que llevaron al juzgador a decidir como lo hizo.

11) La parte recurrida sostiene que la corte analizó las pruebas con apego a las normas de derecho, realizando una correcta interpretación de las mismas, así como de los hechos de la causa; que el recurso de casación debe ser rechazado.

12) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

13) En la especie, del estudio minucioso del fallo objetado, se constata que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios aportados por las partes, consistentes en diversos cheques, correos electrónicos, un estado de cuenta y varias facturas.

14) En ese tenor, la alzada retuvo que las facturas depositadas por la parte demandante, núms. O2 O3 y sumaban un total de CUR2 y que conforme al estado de cuenta de fecha 31 de octubre de 2022, el monto adeudado por la demandada ascendía a CUR1

15) Que, aun cuando la accionada alegaba que saldó el referido monto en virtud de los cheques núms. O4 O5 O6 O7 O8 O9 y emitidos entre 2015 y 2018, la corte afirmó que las facturas reclamadas por la accionante fueron emitidas en el año 2021; que además, en los correos electrónicos que datan del 2022, la parte demandada no solo admite adeudar la suma de dinero perseguida, sino que

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

ofreció un plan de pago a los fines de satisfacer la acreencia, de lo cual los jueces de fondo comprobaron la existencia de un reconocimiento explícito de la deuda, aunado al hecho de que los cheques aportados fueron previos a las facturas, por lo que no era posible concluir que dichos pagos hayan sido hechos para saldar las mismas.

16) También comprobaron los jueces de fondo, que las facturas en las cuales se fundamentaba el crédito reclamado fueron recibidas y selladas por la hoy recurrente, entonces intimante, siendo que esta no demostró haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

17) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0213, 28 febrero 2023, B.J. 1347.

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) En el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal comprobó la existencia de una relación comercial entre las partes, y un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, valorando para ello las pruebas que han sido descritas con anterioridad; que aun cuando la recurrente denuncia que la corte no ponderó los cheques que demostraban el pago, del examen de la sentencia criticada resulta ostensible que el tribunal valoró todas las piezas sometidas por las partes, asintiendo en cuanto a los cheques aludidos, que estos fueron emitidos antes de que se generaran las facturas correspondientes a la deuda perseguida, por lo que no podían constituir el pago de estas.

19) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, puesto que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta del artículo 109 del Código de Comercio, que dispone: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*. De tal manera que, para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del texto legal antes indicado.

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) Igualmente, el tribunal juzgó en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, así como del artículo 1315 de dicho Código, que prevé de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, siendo ostensible que, en el caso, la corte realizó una ponderación precisa respecto de las pruebas descritas, sin incurrir en desnaturalización ni contradicción alguna.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación suficiente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación en cuanto a las infracciones procesales, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

22) Como se indicó más arriba, la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso de casación, *por ser la decisión impugnada contradictoria respecto de otras*

decisiones del orden jurisdiccional. En ese tenor, es posible deducir que dicha parte recurrente fundamenta su pretensión en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, texto legal que prevé que el recurso de casación procede contra: (…) las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

23) Sin embargo, en la especie, la recurrente se limitó a indicar una supuesta contradicción del fallo criticado con *otras decisiones del orden jurisdiccional,* sin hacer menciones específicas sobre a cuáles fallos se contrapone la decisión de la alzada, siendo palmario que no realizó un razonamiento jurídico atendible, en aras de poner a esta Corte de Casación en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto de lo planteado.

24) En ese sentido, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por existir jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Se precisa señalar que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, que fuera dictada sentencia directa con relación al caso. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, faculta a esta jurisdicción a dictar sentencia directa siempre que casare la decisión impugnada en cuanto al fondo del asunto, lo que no ha sucedido, resultando evidente que, en la especie, no se cumplen las condiciones requeridas para admitir tal pretensión, motivo por el cual procede desestimarla, valiendo dispositivo.

26) Por otro lado, la recurrida solicita que se condene a la recurrente al pago de una multa e indemnización, por ser improcedente el recurso de casación.

27) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

28) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no se verifica en la especie, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3.b, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por carecer de interés casacional objetivo, el recurso de casación interpuesto por Consorcio PER1 PER2 contra la sentencia

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2928
Expediente núm. 2022-008395
Partes: Consorcio PER1 PER2 vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. PER3
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por carecer de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

civil núm. 026-03-2023-SSEN-00192, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de las motivaciones externadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER8
PER9

PER10